



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308262019

Expediente : 00889-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO**
 Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
 DE LA LIBERTAD SOCIEDAD ANÓNIMA – SEDALIB S.A.**
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00889-2019-TTAIP de fecha 14 de octubre de 2019, interpuesto por **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO** contra la Carta N° 675-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, de fecha 20 de setiembre de 2019, emitida por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD SOCIEDAD ANÓNIMA – SEDALIB S.A.**, mediante la cual atendió la solicitud de acceso a la información presentada con Registro N° 000021585 de fecha 16 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad Sociedad Anónima, información relativa a la queja presentada por Octavio Rojas Caballero y Martha Romero Caballero de Rojas contra los involucrados y/o los que resulten responsables por la negativa de recibir un reclamo por parte de la entidad.

En específico, solicitó copia de lo siguiente: "1. Documento de GG de SEDALIB S.A. que contiene la orden de traslado del escrito de queja a la unidad orgánica competente de la Entidad para que le otorgue el trámite de reglamento; 2. Documento emitido por la unidad orgánica competente que acredita haber elevado la Queja y sus antecedentes al TRASS de SUNASS y puesto a conocimiento de los recurrentes; 3. Descargos formulados por la unidad orgánica competente ante el TRASS de SUNASS acompañado del sustento documental y puesta a conocimiento de los recurrentes".

Mediante la Carta N° 675-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, el funcionario responsable de acceso a la información pública de la entidad dio por atendida la solicitud presentada por la recurrente.

Con fecha 14 de octubre de 2019 la recurrente presentó su recurso de apelación contra la Carta N° 675-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, señalando que el

acto administrativo contenido en dicho documento padece de vicios de nulidad, debido a que presenta defectos en sus requisitos de validez (debida motivación y procedimiento regular) y que contraviene el ordenamiento jurídico (vulnera el derecho al debido procedimiento y el derecho de acceso a la información pública), por ello solicita que se atienda su pedido en todos sus extremos.

A través de la Resolución N° 010108092019 de fecha 26 de noviembre, se solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, los cuales fueron remitidos a través de la Carta N° 833-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, señalando que la solicitud de la recurrente "(...) se atendió con CARTA N° 675-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, remitida mediante correo electrónico el 27 de setiembre de 2019".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

A su vez, el primer párrafo del artículo 10° del mismo texto señala que "[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".

Además, el artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que "[s]i el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla".

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó a la recurrente una respuesta acorde a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia

a) En relación a la entrega de la información requerida

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13° de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

De autos se advierte que mediante la Carta N° 675-2019-SEDALIB S.A.-TAIP la entidad refiere haber atendido la solicitud de acceso a información pública presentada. No obstante, la recurrente expone en su recurso de apelación que la entidad entregó *"la Carta N° 995-2019-SEDALIB S.A.-82000-SGCAC y el Memorando N° 277-2019-SEDALIB S.A.-40000-GG, sin especificar a cuáles puntos del petitorio deben satisfacer"*.

Asimismo, indica la recurrente que la Carta N° 995-2019-SEDALIB S.A.-82000-SGCAC *"es lo más cercano para atender el punto 2"* de su solicitud, y agrega que los puntos 1 y 3 de su solicitud no fueron satisfechos. En efecto, a través de la respuesta brindada por la entidad se advierte que se trata del documento emitido con motivo de la elevación de la queja presentada al Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento², empero no hace referencia que acompaña la puesta en conocimiento a los recurrentes de dicha elevación, ni los antecedentes del referido expediente, por lo que queda claro que la respuesta de la entidad fue suministrada de manera imprecisa, incompleta y no clara contraviniendo los términos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada.

Respecto al documento de Gerencia General de SEDALIB S.A. que contiene la orden de traslado del escrito de queja a la unidad orgánica

² En adelante, TRASS de SUNASS

competente de la entidad para que le otorgue el trámite de reglamento; y los descargos formulados por la unidad orgánica competente ante el TRASS de SUNASS, la entidad no emitió pronunciamiento alguno en su respuesta, ni adjuntó documento que informe sobre lo solicitado, por lo que según las normas y jurisprudencia ya glosadas, no habiendo negado la entidad su existencia, la obligación de contar con ella, ni invocado su carácter secreto, reservado o confidencial en el marco de las excepciones de la Ley de Transparencia, esta mantiene su carácter público.

b) En relación a la pretensión de nulidad

Según la recurrente, la Carta N° 675-2019-SEDALIB S.A.-TAIP ostenta vicios de nulidad, debido a que presenta defectos en sus requisitos de validez, los cuales consisten, en la carencia de razones para omitir la entrega de la información requerida y, en que la decisión no siguió el procedimiento regular de atención a una solicitud de acceso a la información pública.

Añade que el acto denegatorio no ha sido motivado, vulnerándose el derecho al debido procedimiento, y que al rechazar arbitrariamente la solicitud, se lesionó el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, se evidencia que los argumentos expuestos por la recurrente para sostener su solicitud de nulidad corresponden a la pretensión de que se revoque la decisión de la entidad, por lo que, habiendo resuelto la impugnación, no corresponde que este colegiado emita pronunciamiento sobre este extremo.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de un acto contrario a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO** contra la Carta N° 675-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, de fecha 20 de setiembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD SOCIEDAD ANÓNIMA – SEDALIB S.A.** que entregue la información referida a los antecedentes del documento con el que se acreditó haber elevado la queja al TRASS de SUNASS, el documento con el que puso en conocimiento de los quejosos dicha elevación, y los documentos solicitados en los ítems 1 y 3 de la solicitud, o señale de manera sustentada su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD SOCIEDAD ANÓNIMA – SEDALIB S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRACE NIEVES ROJAS ROMERO** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD SOCIEDAD ANÓNIMA – SEDALIB S.A.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

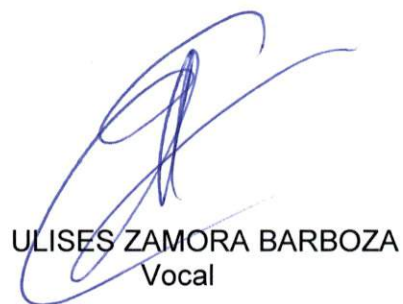
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal